

Huerta Toledo, Américo
Carabineros de Chile y oro
Recurso de Protección
Rol N° 801-2020.-

La Serena, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Que, el 13 de mayo de 2020, comparece María Josee Bascuñan Ferres, abogada, domiciliada en calle Lincoyan N° 274, comuna de Los Vilos y deduce recurso de protección en favor de don Américo Sebastián Huerta Toledo, chileno, trabajador independiente, domiciliado en calle Independencia N°118, Quilimarí, comuna de Los Vilos, y en contra de Carabineros de Chile y del funcionario de carabineros don Ricardo Gallardo Sánchez, de la dotación de la Subcomisaria de Los Vilos, y en contra de quienes resulten responsables, en los procedimientos policiales en los controles sanitarios y la violación de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, en especial la contenida en el numeral 2°, -igualdad ante la ley- del citado precepto, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho.

En cuanto a los antecedentes fácticos, refiere que el día lunes 11 de mayo de 2020, entre las 16:00 y 17:00 horas, su representado se dirigía desde su domicilio en Quilimarí, calle Independencia N°118, conjuntamente con su pareja y su hijo de seis meses, hacia Los Vilos, con el objeto de comprar leche y retirar una encomienda. Al llegar al control sanitario del acceso sur a Los Vilos, se detiene y se acerca una persona de sexo femenino, para tomarle todos sus datos y temperatura; conjuntamente con ella se acerca un carabinero, quien le solicitó la licencia de conducir y el seguro del vehículo. Al momento de entregarle el seguro, como él no tenía la certeza que fuera ese documento le preguntó si sería ese y el carabinero le responde de mala forma diciéndole:..” que voy a saber yo huevón si el vehículo es tuyo”...sorprendido le dijo con respeto que no le hablara así y que más bien le estaba pidiendo una ayuda. Le responde bruscamente que él no sabe y que le iba a quitar el vehículo. Paralelamente, la señora estaba haciendo el examen de temperatura, solicitando los datos a su pareja y cuando terminó se desplazó hacia el próximo vehículo a controlar quedándose solo con el carabinero.



Agrega que en ese momento se dio cuenta que su representado tenía el seguro al día y entonces le pidió la cédula de identidad, la que se le había extraviado, explicándole esta situación y mostrándole su licencia de conducir.

Hace presente que previamente ya había sido controlado, proporcionando todos sus datos personales a la funcionaria que controlaba. Añade que el carabinero le dice que esto constituye una ocultación de identidad y que lo iba a llevar detenido por ese motivo.

Seguidamente, le pide que le dé el Rut y el realiza la consulta por radio. Ahí pudo escuchar que le decían que era de Quilimarí. Siendo ese el detonante de todo lo que pasó posteriormente, pues en ese momento le dice que lo va llevar detenido por ocultar su identidad y llamó a la patrulla. Cuando llega ésta lo bajó del auto de mala forma y lo esposó con las manos atrás, en circunstancias que él no opuso resistencia alguna.

Relata que en ese momento el aprehensor le dice ...” a todos los drogadictos de Quilimarí les llegó la hora..” y lo subió de un empujón al carro tratando de golpearlo. Lo llevaron al Hospital de Los Vilos y lo dejan esposado con las manos hacia atrás junto a este carabinero quien además le doblaba los brazos hacia arriba lastimando sus hombros. Ni siquiera en esta situación le faltó el respeto. El carabinero, aprovechando que estaban solos le pegó golpes de pie en los tobillos y mientras le doblaba los brazos hacia atrás y cuando le dijo que no lo siguiera golpeando le respondió..” no seai niñita..”.

Señala que todo esto ocurre en un lapso de unos cinco a diez minutos, al cabo de los cuales llega otro carabinero y le dice..” estamos listos..” y sin hacerle ningún examen lo saca de ahí de la misma forma que lo ingresó, a golpes y doblándole los brazos que tenía esposados atrás diciéndole que “te voy a tratar igual que como trato a los santiaguinos” y lo lleva a carro donde lo empuja contra la carrocería y le provoca una lesión consistente en una hematoma de cinco centímetros de diámetro en el abdomen superior.

Agrega que como iba solo en la parte de atrás del furgón, con las manos esposadas atrás, los carabineros se fueron muy rápido, saltando los lomos de toro, para que se golpeará y cayera.



Una vez en la subcomisaria lo bajaron de la misma forma violenta y lo metieron en un calabozo cerca de la sala de guardia donde el mismo carabinero le dice que lo iba a tener de una a once horas encerrado.



KWFJQPMXJN

Hace presente que estuvo esposado de manos atrás desde el control en la carretera hasta que lo sacaron del calabozo.

Posteriormente su padre lo fue a buscar sorprendiéndose que estuviera esposado mano atrás en el calabozo.

En el intertanto su pareja estaba en el auto con su hijo de seis meses, sin comer y con frío y este carabinero los dejó con el auto andando y vidrios abiertos. Ellos estaban en el asiento de atrás. Posteriormente su pareja le contó que mientras él estaba en el furgón le preguntó al carabinero como es que se iban a quedar allí con el niño, solos y él le pregunta si sabe manejar, a lo que su pareja le responde que “no...” y este carabinero le dice que ”como no vai a saber manejar andai puro hueviando”...y quedó sola llorando cuando partió el furgón.

Saliendo con su padre de la subcomisaria, se fueron a su domicilio y al sentir dolores en los hombros y abdomen se dirigió al hospital para constatar lesiones. La funcionaria que lo atendió le dijo que la primera vez cuando concurrieron con carabineros ellos le habían dicho que no tenían tiempo de que le tomaran los exámenes de rigor porque andaban muy ocupados y se fueron.

En el hospital pudieron constatar sus lesiones, diagnosticando "abdomen en hipocondrio derecho, lesión erosiva aprox. 5 cm. Diámetro con equimosis leve y un diagnóstico de Contusión del hombro y del brazo" (sic).

Afirma que los hechos expuestos demuestran que el personal de Carabineros de la Subcomisaria de Los Vilos, ha violado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República con su proceder injusto y arbitrario, imputando además al afectado un ilícito no existente, agravado por la violencia ejercida en contra de una persona que no ha opuesto ninguna resistencia.

El ejercicio de la misión institucional de Carabineros debe ceñirse a la Constitución, dice, a su respectiva ley orgánica y a los reglamentos pertinentes, respetando siempre las garantías constitucionales entre ellas, la integridad, dignidad y libertad personal de todos y cada uno de los habitantes del país.



Insiste que no es racional que quien tiene la facultad de detener o restringir la libertad de las personas se encuentre en situación de abusar a través de un trato degradante.

La discriminación, señala, la diferencia arbitraria, se encuentra en oposición a la justicia, siendo inconstitucional y contraria a los derechos, porque el recurrente no tiene causa ni motivo legal para haber sufrido este tipo de vejaciones, no existiendo condiciones ni circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos.

Previa las citas constitucionales solicita dar lugar al recurso, declarando que los recurridos han incurrido en actuaciones, en forma ilegal y arbitraria, ejerciendo violencia innecesaria, restringiendo la libertad del afectado, vulnerando su integridad física y psíquica y se ordene en consecuencia a Carabineros de Chile, Subcomisaria de Los Vilos: “todas las medidas para que su personal cumpla con sus protocolos”, debido a que el carabinero en cuestión no aplicó criterios, diferenciar la fuerza y gradualidad de la intervención policial. Además solicita se ordene la realización de un sumario interno para dilucidar las responsabilidades personales y administrativas involucradas en los hechos y el estado psicológico del funcionario que participó directamente en los hechos.

Acompaña en apoyo de sus pretensiones: 1.- Certificado de antecedentes correspondiente a Américo Huerta Toledo; 2.- Certificado de nacimiento del menor Américo Gaspar Huerta Tapia; 3.- Declaración jurada de doña Dennise Belén Tapia Rojas; 4.- Fotografía de la lesión denominada en el informe médico de atención como lesión equimótica en abdomen superior; 5.- Informe del control sanitario; 6- Constatación de lesiones del Servicio de Urgencia del Hospital de Los Vilos, de fecha 11 de Mayo de 2020 a las 19:31 horas; 7.- Dos fotografías; 8.- Declaración de la testigo doña Juana Carolina Rojas Tordecilla y copia de su cédula de identidad; 9. Dos registros de llamadas del recurrido a doña Juana Rojas Tordecilla; 10. Correo enviado por el Registro Civil e Identificación al recurrente Américo Huerta, de fecha 19 de Mayo de 2020, donde se le informa que su cédula de identidad ya se encuentra disponible para ser retirada en la oficina de Quilimarí; 11. Foto de cédula de identidad y licencia de conducir.



SEGUNDO: Que, el 08 de junio pasado, el recurrido Sargento Primero de Carabineros, Ricardo Gallardo Sánchez, expone que tal como se consignare en el Parte Policial N° 455, con fecha 11 de mayo de 2020, personal de Servicio Extraordinario de dotación de la Subcomisaria Los Vilos, dependiente de la Cuarta Comisaria de Carabineros Illapel a su cargo, se apersonó en el cordón sanitario dispuesto en el Km. 1 de la Ruta D-700, comuna de Los Vilos, a objeto de cooperar en el desarrollo de la medida sanitaria antes dispuesta.

Refiere que en circunstancias que el personal municipal se abocaba a realizar controles voluntarios sanitarios al ingreso de la ciudad, él se encontraba realizando controles aleatorios al tránsito así como también, brindando colaboración para la seguridad del personal municipal apostado en el lugar.

Sostuvo que procedió a fiscalizar el vehículo P.P.U HHVK-54, solicitándole a su conductor y recurrente en la presente acción de protección, hiciere entrega de su licencia de conducir y cédula de identidad, oponiéndose este último al procedimiento policial en reiteradas ocasiones, manifestándome textualmente "No las tengo, no te las voy a pasar, no les importa quién soy", instantes en los cuales el informante, al notar una resistencia de parte del recurrente, le comunicó que a partir de ese minuto se encontraba detenido por ocultamiento de identidad, dándole a conocer sus derechos conforme preceptúa la normativa procesal penal, solicitando la cooperación de parte de personal de Servicio de Primer Patrullaje de la Subcomisaria Los Vilos, a cargo del Sargento Segundo Cristian Palominos Pino y el Cabo Segundo Bernardo Quintana Cerda, trasladando al recurrente hasta el Hospital Local para el trámite de constatación de lesiones, actuación que se frustró por encontrarse el facultativo de turno comprometido con una urgencia médica, siendo trasladado a la unidad policial para continuar con el trámite de rigor

Agrega que durante el transcurso del procedimiento el recurrente hizo entrega de su licencia de conducir y cédula de identidad, cuestión que no hizo variar el trámite de detención por haberse constatado la infracción penal al momento de ser requerida su documentación personal, siendo informado del procedimiento al Fiscal señor Manuel Carvajal Ireland, quien



instruyó que el imputado quedara apercibido de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, quedando así en espera de la respectiva citación por parte del Ministerio Público.

Estima, en lo concerniente a las lesiones y a los malos tratos que refiere haber experimentado el recurrente, que carece de veracidad, en razón del Acta de Estado de Salud que suscribe el recurrente el día 11 de Mayo de 2020, dónde manifestó no mantener lesiones corporales.

Desconoce haber llamado a una funcionaría municipal de apellido Rojas Tordecilla, cuestión que queda reflejada, señala, en una declaración que prestó la misma en una investigación administrativa que se instruyó en razón de estos hechos. Finalmente solicita el rechazo del recurso, con costas.

Acompaña: 1. Copia Certificada del Parte Policial N° 455, de fecha 11 de mayo de 2020; 2. Copia Certificada de los Certificados de Servicio de los funcionarios que participaron en el procedimiento policial objeto de la presente acción de protección; 3. Copia Certificada de la constancia dejada en el Libro de Novedades de la Subcomisaria Los Vilos correspondiente al día Lunes 11 de mayo de 2020; 4. Copia Certificada del Acta de Salud suscrita por el recurrente de protección, con fecha 11 de Mayo de 2020.

TERCERO: Que, evacuando el informe requerido, con fecha 09 de junio de 2020, don Jorge Tobar Alfaro, General de Carabineros, Jefe de Zona, expone que frente a los dichos del actor requirió informe al Sargento Primero de Carabineros Ricardo Gallardo Sánchez, de dotación de la Subcomisaria Los Vilos, quién mediante Oficio N° 1, de fecha 08 de Junio de 2020, señaló que con fecha 11 de Mayo de 2020, encontrándose de Servicio Extraordinario, efectuó un control vehicular al recurrente, en las inmediaciones del lugar en que el personal municipal Los Vilos realizaba acciones sanitarias ligadas a medidas de control y mitigación de la pandemia originada a partir de Covid-19, precisando que expuso, en síntesis, que el procedimiento se ajustó a la normativa legal aplicable en la especie, no importando el mismo una acción arbitraria o ilegal en virtud de la cual se conculcare la garantía consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.



Precisa que dicho Mando Zonal solo conoce de los hechos que dan lugar a la acción cautelar por medio de lo informado por don Ricardo Gallardo Sánchez y los antecedentes por este acompañados al recurso de marras, precisando que se dispuso una investigación administrativa mediante el Documento Electrónico N.C.U 115723783, de fecha 29 de mayo de 2020, proceso administrativo actualmente en trámite, con diligencias pendientes y con un informe preliminar.

Relata que la investigación referida se ha visto dilatada por la recarga en los servicios policiales que se ha experimentado a propósito de las especiales medidas que se han debido adoptar a consecuencia de la pandemia; no obstante ello, existe respaldo documental mediante Parte Policial N° 455, de fecha 11.05.2020, por medio del cual se dio cuenta del ocultamiento de identidad al Ministerio Público de Los Vilos, particularmente al Fiscal de Turno, Sr. Carvajal Ireland, autoridad que no expuso reparos al procedimiento que por esta vía se objeta, ordenando que el imputado fuera puesto en libertad previo apercebimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal.

Menciona que las conclusiones preliminares de la investigación, se encuentran contestes con el parte policial y las constancias dejadas al efecto en cuanto a que en el procedimiento policial por el que se recurre, se arbitró conforme a la legalidad y protocolos vigentes, precisando que ante la negativa por identificarse del recurrente frente a un control policial que se le efectuara por el Sargento Primero Gallardo Sánchez, éste se negó en dos ocasiones de manera injustificada, originándose la detención por el presunto delito de ocultamiento de identidad, dándosele a conocer sus derechos conforme a las normativa legal vigente. Añadió que el parte policial y las constancias dejadas al efecto, incluso firmadas por el recurrente, dan cuenta que el detenido no presentaba lesiones ni contusiones visibles y que cuando se retira de la Subcomisaria de Carabineros "Los Vilos" lo hace sin presentar reclamos y/o quejas en contra del personal de Carabineros aprehensor u otro.



Finaliza manifestando que la presente acción cautelar no reviste ni reúne los fundamentos legales y fácticos para estimar que se ha incurrido en un acto arbitrario o ilegal que haya importado para el recurrente producir una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho que reclama como conculcado, advirtiendo que el actuar profesional del personal policial involucrado se ha ajustado estrictamente al legítimo ejercicio de las obligaciones y atribuciones legales que como miembros de Carabineros de Chile le competen, pues frente a la comisión de un delito flagrante, se encontraba facultado para arbitrar el procedimiento policial que por esta vía se cuestiona sin que haya existido amenaza, malos tratos o agresiones en contra del recurrente, solicitando el rechazo del recurso con expresa condenación en costas.

Acompaña copia de la investigación administrativa ordenada por medio del documento electrónico N.C.U 115723783, de fecha 29 de mayo de 2020, de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Illapel de la Prefectura Limarí.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que, por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

QUINTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad



en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

SEXTO: Que, según se ha expuesto, el recurrente señala que los actos reprochados como arbitrarios e ilegales consisten en que el funcionario de carabineros de la dotación de la Subcomisaria de Los Vilos, Ricardo Gallardo Sánchez, con fecha 11 de mayo de 2020, alrededor de las 17 horas, en circunstancias que se encontraba realizando funciones de control vehicular en la Barrera Sanitaria ubicada en el acceso sur a Los Vilos, procedió a solicitarle su licencia de conducir y su cédula de identidad. Añadió que al manifestarle que esta última la había extraviado, fue detenido por ocultación de identidad, bajándolo de su automóvil de mala forma y lo esposó con las manos atrás, a pesar de no haber opuesto resistencia, luego lo llevaron al Hospital de Los Vilos a constatar lesiones, donde lo dejaron esposado junto a este carabinero quien le doblaba los brazos hacia arriba lastimando sus hombros, pegándole golpes de pie en los tobillos. Enseguida, sin hacerle ningún examen, lo llevan al vehículo policial empujándolo contra la carrocería, provocándole una hematoma de cinco centímetros de diámetro en el abdomen superior, siendo posteriormente trasladado a la unidad policial donde fue ingresado esposado a un calabozo, sosteniendo que el funcionario policial con su proceder injusto y arbitrario ha conculcado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

SEPTIMO: Que atendido lo expuesto por el recurrente y la parte recurrida y los antecedentes que se han aportado a esta Corte, se han logrado establecer los siguientes hechos:

a) Que en el Parte Detenidos N° 455, de fecha 11 de mayo de 2020, de Carabineros de la Subcomisaria de Los Vilos, dirigido a la Fiscalía Local de Los Vilos, se da cuenta de la detención Américo Sebastián Huerta Toledo por el delito de ocultación de identidad en control preventivo, indicándose que personal de la Barrera Sanitaria Los Vilos, a cargo del Sargento Primero Ricardo Gallardo Sánchez, se encontraba realizando



funciones de control vehicular procediendo a realizar la fiscalización de este conductor solicitándole su licencia de conducir y su cédula de identidad, quien se negó a proporcionar la documentación solicitada manifestando: "No te la voy a pasar, no los tengo, no les importa quién soy", por lo que procedieron a su detención y traslado a la unidad policial.

b) Que se ordenó una Investigación Administrativa con el objeto de establecer eventuales responsabilidades y determinar la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos denunciados, mediante Documento Electrónico N° 115723783, de fecha 29 de mayo de 2020, emanado del Mayor Paolo Garay Huerta, Comisario de la Cuarta Comisaría de Illapel, de la Prefectura Limari, respecto del funcionario involucrado Sargento Primero Ricardo Andrés Gallardo Sánchez, de la dotación de la Subcomisaría Los Vilos, a cargo del Oficial Investigador Capitán Carlos Tomasoni Morales, sumario administrativo que se encuentra actualmente en tramitación y con diligencias pendientes.

c) Que en Acta de Estado de Salud, emanada de Carabineros de Chile Subcomisaria de Los Vilos, consta Declaración de Estado de Salud efectuada por el detenido Américo Sebastián Huerta Toledo, con fecha 11 de mayo de 2020, donde señala no tener lesiones corporales.

d) Que el Oficial Investigador Capitán Carlos Tomasoni Morales, a cargo del sumario administrativo ordenado instruir, con fecha 03 de junio de 2020, informa al Comisario de la Cuarta Comisaria de la Prefectura de Carabineros Limari, respecto de las diligencias requeridas efectuar a fin de ampliar la investigación, señalando que mantiene lo expuesto en su Oficio Informe N° 1, de 01 de junio de 2020, precisando que de los hechos investigados no se logra determinar falta alguna a la reglamentación institucional legal vigente respecto a los hechos denunciados por el recurrente, sosteniendo que el personal de Carabineros adoptó un procedimiento policial acorde a lo estipulado en diferentes instrucciones, el que fue debidamente informado al Fiscal de Turno de la Fiscalía Local de Los Vilos, don Manuel Carvajal Ireland, quien no objetó la legalidad de dicha detención, como asimismo se dio cuenta de los hechos al Ministerio Público, mediante Parte N° 455, de fecha 11 de mayo de 2020, entidad que debe investigar y pronunciarse respecto a la existencia y veracidad de los



dichos del reclamante que revisten caracteres de delito.

OCTAVO: Que atendida la naturaleza y finalidad del recurso, para que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la protección del afectado, es necesario que quien lo invoca acredite la existencia de un derecho o garantía que le asista, que se encuentre debidamente determinado y que corresponda a alguno de los referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

NOVENO: Que para que el recurso de protección sea acogido es esencial que los hechos arbitrarios o ilegales que se invocan, se encuentren comprobados y que ellos hayan producido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos taxativamente en el citado artículo 20 de la Constitución Política de la República.

DECIMO: Que, a partir de lo expuesto en los motivos precedentes es dable colegir que el recurrente invoca determinadas situaciones de hecho que mediante el recurso de protección no se pueden comprobar. En efecto, se atribuye a Carabineros determinados hechos, algunos incluso constitutivos de delito, no reconocidos por el funcionario denunciado, los que no pueden ser determinados a través de un recurso de protección.

UNDECIMO: Que, en todo caso, todos aquellos hechos que se denuncian acerca del indebido actuar de Carabineros ya se están pesquisando mediante una Investigación Administrativa dispuesta por la superioridad de Carabineros de Chile, con el objeto de establecer eventuales responsabilidades y la forma y circunstancias de cómo ocurrieron, sumario administrativo ordenado instruir mediante Documento Electrónico N° 115723783, de fecha 29 de mayo de 2020, emanado del Mayor Paolo Garay Huerta, Comisario de la Cuarta Comisaría de Illapel, de la Prefectura Limari, a cargo del Oficial Investigador Capitán Carlos Tomasoni Morales, el que se encuentra actualmente en tramitación y con diligencias pendientes, de manera que, por ahora, no hay ningún acto que se estime arbitrario o ilegal para acoger el recurso.

DECIMOSEGUNDO: Que, en consecuencia, al no haberse acreditado un acto ilegal ni arbitrario por parte del reclamado, supuesto necesario para verificar la supuesta afectación de las garantías



fundamentales denunciadas como quebrantadas, solo cabe rechazar el presente recurso de protección.

DECIMO TERCERO: Que no obstante de las razones dadas para el rechazo de este recurso y como observación aparte, a mayor abundamiento, debe considerarse que este procedimiento cautelar constitucional es excepcional y exige derechos indubitados y lo pretendido por el recurrente no es amparar el legítimo ejercicio de un derecho no disputado, sino establecer que sufrió lesiones con motivo de la detención arbitraria e ilegal denunciada efectuada por personal de Carabineros de la Subcomisaria de Los Vilos, quienes ejerciendo violencia innecesaria habrían restringido su libertad vulnerando su integridad física y psíquica, situaciones que no corresponde conocer en un procedimiento cautelar como el actual.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña María Josee Bascuñan Ferres, en favor de don Américo Sebastián Huerta Toledo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por el ministro suplente don Jorge Corrales Sinsay.

Rol N° 801-2020 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi.

En La Serena, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>